



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2996/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2996/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicitó se me informe a partir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cuál es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Fecha, Comité Técnico de Fideicomisos, Sesión, Acuerdo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.2996/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2996/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **ingresada de manera oficial en la misma fecha**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624001471**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona.

[...][Sic.]

Información complementaria

co fecha me refiero el dia que se acordo en sesion de cada uno de esos comités

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El diecisiete de junio, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3119/2024** de fecha doce de junio, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001471**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona."(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0153/2024** de fecha 03 de junio de 2024, la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este sujeto obligado, dió respuesta a la solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0153/2024** de fecha tres de junio, signado por la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Me refiero al oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2728/2024 de fecha 27 de mayo del presente, recibido en la Dirección General del Ordenamiento Urbano el 29 de mayo y turnado a esta Coordinación el día 30 mediante el cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública n° 090162624001471, en la cual menciona:

"Solicito se me informe a partir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaría Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona.

Con fecha me refiero el día que se acordó en sesión de cada uno de esos comités" (Sic.)

Al respecto, me permito informarle que la información relativa a "Solicito se me informe a partir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaría Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona. Con fecha me refiero el día que se acordó en sesión de cada uno de esos comités", esta Coordinación informa que con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, me permito hacer de su conocimiento que dada la naturaleza de la información solicitada, es posible advertir que tiene el carácter de confidencial en virtud de que encuadra en el siguiente supuesto:

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual." (Sic.)

Ahora bien, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los órganos locales, entendiendo por Derecho de Acceso a la Información Pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en "Solicito se me informe upartir de que fecha la C. Felicitas Hernández

[...][Sic.]

3. Recurso. El diecinueve de junio, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravio de lo siguiente:

Esta respuesta es, a mi juicio, insatisfactoria, incorrecta y representa un agravio a los principios de transparencia que deben regir el actuar de los servidores públicos.

La información que solicité, es decir, la fecha desde la cual la C. Felicitas Hernández Román funge como Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos y la sesión del comité donde se acordó su nombramiento, no corresponde a datos personales confidenciales, sino a información derivada del ejercicio de funciones públicas. Al ampararse en la protección de datos personales para negar la entrega de esta información, se está incurriendo en una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad". Este principio fundamental garantiza que los ciudadanos tengamos acceso a la información pública, especialmente cuando se trata de la actuación de servidores públicos en funciones específicas.

Asimismo, la Ley de Transparencia refuerza este derecho. En su artículo 3 se establece que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente o confidencial, conforme a lo dispuesto por la misma y por la Ley General". Este artículo subraya que la información relacionada con el ejercicio de funciones públicas debe ser accesible, salvo excepciones claramente justificadas y temporales.

Además, el artículo 24 de la misma ley establece que "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos". La falta de una respuesta sustancial a mi solicitud de información constituye una infracción a esta obligación, ya que la información solicitada es fundamental para comprender el manejo, la designación y la responsabilidad dentro de los comités técnicos de los fideicomisos mencionados.

La información solicitada es esencial para la rendición de cuentas y no puede ser clasificada como confidencial bajo el pretexto de protección de datos personales, ya que se trata de información relativa al origen y la gestión de recursos que se supone que deben beneficiar al los habitantes afectados por el desarrollo inmobiliario. Ampararse en la protección de datos personales cuando se trata de la actuación de un servidor público no solo es una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas, sino que también podría considerarse un indicio de manejos oscuros y falta de transparencia en la administración pública.

Finalmente, no puedo omitir la incongruencia y la escasez de pertinencia al tratar de evadir una respuesta apegada a derecho donde se señala:

La información ... "... versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos."

[...]

4. Turno. El diecinueve de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2996/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinticuatro de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El cinco de julio, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3569/2024**, de fecha tres de julio, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mismo que señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 2996/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 24 de mayo de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624001471 consistente en:

"Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona."(Sic)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia¹ de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda² de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2728/2024** de fecha 27 de mayo de 2024 (**ANEXO 1**), turnó al Director General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado la solicitud de información referida, por

considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable y de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3.- Por su parte, mediante oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0153/2024** de fecha 03 de junio 2024 (**ANEXO 2**) la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud.

4.- Asimismo, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3119/2024** de fecha 12 de junio de 2024 (**ANEXO 3**), esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0901626240001421.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"Esta respuesta es, a mi juicio , insatisfactoria, incorrecta y representa un agravio a los principios de transparencia que deben regir el actuar de los servidores públicos.

La información que solicité, es decir, la fecha desde la cual la C. Felícitas Hernández Román funge como Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos y la sesión del comité donde se acordó su nombramiento, no corresponde a datos personales confidenciales, sino a información derivada del ejercicio de funciones públicas.

Al ampararse en la protección de datos personales para negar la entrega de esta información, se está incurriendo en una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad". Este principio fundamental garantiza que los ciudadanos tengamos acceso a la información pública, especialmente cuando se trata de la actuación de servidores públicos en funciones específicas.

Asimismo, la Ley de Transparencia refuerza este derecho. En su artículo 3 se establece que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley, y sólo

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente o confidencial, conforme a lo dispuesto por la misma y por la Ley General". Este artículo subraya que la información relacionada con el ejercicio de funciones públicas debe ser accesible, salvo excepciones claramente justificadas y temporales.

Además, el artículo 24 de la misma ley establece que "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos"

La falta de una respuesta sustancial a mi solicitud de información constituye una infracción a esta obligación, ya que la información solicitada es fundamental para comprender el manejo, la designación y la responsabilidad dentro de los comités técnicos de los fideicomisos mencionados.

La información solicitada es esencial para la rendición de cuentas y no puede ser clasificada como confidencial bajo el pretexto de protección de datos personales, ya que se trata de información relativa al origen y la gestión de recursos que se supone que deben beneficiar al los habitantes afectados por el desarrollo inmobiliario.

Ampararse en la protección de datos personales cuando se trata de la actuación de un servidor público no solo es una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas, sino que también podría considerarse un indicio de manejos oscuros y falta de transparencia en la administración pública.

Finalmente, no puedo omitir la incongruencia y la escasez de pertinencia al tratar de evadir una respuesta apegada a derecho donde se señala:

La información ... "... versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos." (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, es importante señalar que la parte medular de los agravios de la persona recurrente se resumen en que no se da una respuesta congruente que atienda lo solicitado en su solicitud primigenia.

Por lo cual, en aras de seguir respetando y garantizando el Derecho de Acceso a la Información que le asiste a la parte recurrente, esta UT, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3430/2024** de fecha 26 de junio de 2024 (**ANEXO 4**) remitió la inconformidad presentada al Director General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, para que a partir de sus atribuciones se pronunciara al respecto, a lo cual mediante oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0194/2024** de fecha 03 de julio de 2024 (**ANEXO 5**), dio respuesta la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, adscrita a la Dirección General en comento, subsanando los motivos de inconformidad de la parte recurrente.

Derivado de lo anterior, esta UT emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información que nos ocupa, a través del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3568/2024** de fecha 03 de julio de 2024 (**ANEXO 6**) en la cual, en observancia a los Principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, se informa el resultado de la respuesta del área responsable, dicha respuesta fue notificada a través del Sistema de Gestión de Impugnación de la PNT (**ANEXO 8**), así como por correo electrónico al ser un medio también disponible, señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento (**ANEXO 7**).

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

Por lo tanto, se solicita tenga a bien considerar el oficio antes referido como válido, conforme a lo establecido en el **CRITERIO 07/21**, que a la letra señala:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

(Énfasis añadido)

Siendo así, que la inconformidad del recurrente fue subsanada mediante las actuaciones antes descritas, por lo que se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobreseer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2728/2024** de fecha 27 de mayo de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0153/2024** de fecha 03 de junio 2024;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3119/2024** de fecha 12 de junio de 2024;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3430/2024** de fecha 26 de junio de 2024;
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **SEDUVI/DGOU/CSAC/0194/2024** de fecha 03 de julio de 2024;
- F. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3568/2024** de fecha 03 de julio de 2024; y
- G. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **correo electrónico** por medio del cual se remitió la respuesta complementaria de la solicitud de acceso a la información pública 090162624001471.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...]/[Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2728/2024**, de fecha veintisiete de mayo, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001471**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud o para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido.	03/06/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que notifique a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> , previamente.	10/06/2024

Lo anterior, en observancia del **ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11** aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido**, en su modalidad de **confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0153/2024**, de fecha tres de junio, signado por la **Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación**, el cual, contiene la respuesta inicial ya descrita.
- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3119/2024**, de fecha doce de junio, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001471**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaría Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona.”(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0153/2024** de fecha 03 de junio de 2024, la Coordinación de Sistemas de Actuación por Cooperación adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este sujeto obligado, dió respuesta a la solicitud, mismo que se adjunta en **copia simple** al presente.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México.

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3430/2024**, de fecha veintiséis de junio, signado por la **Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia**, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001471**, Ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona." (Sic.)

Hago de su conocimiento que, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México notificó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 24 de junio de 2024, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP. 2996/2024.

Al respecto, en dicho Recurso de Revisión la persona recurrente manifiesta como motivo de inconformidad lo siguiente:

"Esta respuesta es, a mi juicio, insatisfactoria, incorrecta y representa un agravio a los principios de transparencia que deben regir el actuar de los servidores públicos.

La información que solicité, es decir, la fecha desde la cual la C. Felicitas Hernández Román funge como Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos y la sesión del comité donde se acordó su nombramiento, no corresponde a datos personales confidenciales, sino a información derivada del ejercicio de funciones públicas. Al ampararse en la protección de datos personales para negar la entrega de esta información, se está incurriendo en una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad". Este principio fundamental garantiza que los ciudadanos tengamos acceso a la información pública, especialmente cuando se trata de la actuación de servidores públicos en funciones específicas.

Asimismo, la Ley de Transparencia refuerza este derecho. En su artículo 3 se establece que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente o confidencial, conforme a lo dispuesto por la misma y por la Ley General". Este artículo subraya que la información relacionada con el ejercicio de funciones públicas debe ser accesible, salvo excepciones claramente justificadas y temporales.

Además, el artículo 24 de la misma ley establece que "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas. Fomentar

el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos". La falta de una respuesta sustancial a mi solicitud de información constituye una infracción a esta obligación, ya que la información solicitada es fundamental para comprender el manejo, la designación y la responsabilidad dentro de los comités técnicos de los fideicomisos mencionados.

La información solicitada es esencial para la rendición de cuentas y no puede ser clasificada como confidencial bajo el pretexto de protección de datos personales, ya que se trata de información relativa al origen y la gestión de recursos que se supone que deben beneficiar al los habitantes afectados por el desarrollo inmobiliario. Ampararse en la protección de datos personales cuando se trata de la actuación de un servidor público no solo es una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas, sino que también podría considerarse un indicio de manejos oscuros y falta de transparencia en la administración pública.

Finalmente, no puedo omitir la incongruencia y la escasez de pertinencia al tratar de evadir una respuesta apegada a derecho donde se señala:

La información ... "... versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos." (Sic.)

En este tenor, y en cumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por considerar que se trata de un asunto de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable, me permito solicitar a Usted su amable apoyo a fin de que a más tardar el **03 de julio de 2024** se pronuncie respecto a las razones o motivos de la inconformidad en cuestión.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/0194/2024**, de fecha tres de julio, signado por la **Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación**, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Me refiero al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3430/2024** de fecha 26 de junio del presente, recibido en la Dirección General del Ordenamiento Urbano el 27 de junio y turnado a esta Coordinación el día 28, mediante el cual remite el acuerdo de **ADMISIÓN** de fecha 24 de junio de 2024, del Recurso de Revisión con clave alfanumérica INFOCDMX RR.IP.2996/2024, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

"Esta respuesta es, a mi juicio, insatisfactoria, incorrecta y representa un agravio a los principios de transparencia que deben regir el actuar de los servidores públicos.

La información que solicité, es decir, la fecha desde la cual la C. Felicitas Hernández Román funge como Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos y la sesión del comité donde se acordó su nombramiento, no corresponde a datos personales confidenciales, sino a información derivada del ejercicio de funciones públicas. Al ampararse en la protección de datos personales para negar la entrega de esta información, se está incurriendo en una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad". Este principio fundamental garantiza que los ciudadanos tengamos acceso a la información pública, especialmente cuando se trata de la actuación de servidores públicos en funciones específicas.

Asimismo, la Ley de Transparencia refuerza este derecho. En su artículo 3 se establece que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente o confidencial, conforme a lo dispuesto por la misma y por la Ley General". Este artículo subraya que la información relacionada con el ejercicio de funciones públicas debe ser accesible, salvo excepciones claramente justificadas y temporales.

Además, el artículo 24 de la misma ley establece que "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos". La falta de una respuesta sustancial a mi solicitud de información constituye una infracción a esta obligación, ya que la información solicitada es fundamental para comprender el manejo, la designación y la responsabilidad dentro de los comités técnicos de los fideicomisos mencionados.

La información solicitada es esencial para la rendición de cuentas y no puede ser clasificada como confidencial bajo el pretexto de protección de datos personales, ya que se trata de información relativa al origen y la gestión de recursos que se supone que deben beneficiar a los habitantes afectados por el desarrollo inmobiliario. Ampararse en la protección de datos personales cuando se trata de la actuación de un servidor público no solo es una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas, sino que también podría considerarse un indicio de manejos oscuros y falta de transparencia en la administración pública.

Finalmente, no puedo omitir la incongruencia y la escasez de pertinencia al tratar de evadir una respuesta apegada a derecho donde se señala:

La información ... "..." versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del

predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucre el ejercicio de recursos públicos." (Sic.)

Lo anterior, en relación con la solicitud de Acceso a la Información Pública n° 090162624001057, mediante la cual el peticionario solicitó lo siguiente:

"Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaría Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona.

Con fecha me refiero el día que se acordó en sesión de cada uno de esos comités"(Sic.)

Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Coordinación respecto de "[...] apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaría Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona [...]" se informa que los datos antes referidos respecto a la acreditación en los Comités Técnicos son las siguientes:

- Mediante Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 02 de octubre del 2023, respecto del "SAC Granadas".
- Mediante Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 02 de octubre del 2023, respecto del "SAC Tacubaya".
- Mediante Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 02 de octubre del 2023, respecto del "SAC Alameda-Reforma".

No omito mencionar que en lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para cada Sistema de Actuación por Cooperación se determina que se constituirán fideicomisos privados, por lo que las decisiones que tomen los Comités Técnicos, se consideran de carácter confidencial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, 191 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el contenido de las Sesiones de Comité antes mencionadas se encuentran dentro del supuesto de confidencialidad, por lo tanto, esta Coordinación se encuentra imposibilitada a la entrega de dichas actas, en virtud de que recae dentro del supuesto de información que no es susceptible de divulgación por contener datos de carácter de confidencialidad.

"Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual." (Sic.)

Ahora bien, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el objeto de dicho ordenamiento legal es garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de los órganos locales, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública el acceso a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en consecuencia, este

derecho se ejerce sobre la información que éstos generen, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y bajo esta tesitura, la información solicitada en el caso en concreto consistente en "[...] apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaría Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona [...]", versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucre el ejercicio de recursos públicos. Lo anterior atento a lo que establecen los Artículos 2, 6 Fracción XII, XIII, XIV, XXII, XXIII, XXV, 13, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

[...][Sic.]

- Anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3568/2024**, de fecha tres de julio, signado por la **Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación**, el cual, en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3119/2024** de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual se dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con números de folio **090162624001471**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

“Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona.”(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/CSAC/194/2024** de fecha 03 de julio de 2024, la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud misma que se adjunta en **copia simple** al presente. Lo anterior, en relación al recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.2996/2024**.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, acredito haber enviado Respuesta Complementaria a la Solicitud de Información Pública vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

[...]



**RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
090162624001471**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>
Para: [REDACTED]

5 de julio de 2024, 9:59

C. SOLICITANTE.

Se adjunta al presente sistema el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3568/2024 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, el cual contiene la respuesta complementaria a la solicitud de información pública 090162624001471.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP.COMP.1471.RR2996.pdf
1019K

[...][Sic.]

- Por último, anexo Acuse de Envío de Notificación del Sujeto Obligado al Recurrente, de fecha de cinco de julio.

<i>Anexo 8</i>	
 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2996/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Julio de 2024 a las 10:18 hrs.	
39de9210c867b187fb0e7170a30e58b8	

7. Cierre de Instrucción. El nueve de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, así como, una presunta respuesta complementaria del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de junio y, el recurso fue interpuesto el diecinueve de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de



fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona.	<u>Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación</u> Al respecto, me permito informarle que la información relativa a "Solicito se me informe apartir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona" esta Coordinación Informa que con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la información solicitada, se le informa que la información solicitada, es de carácter personal, por lo que no puede ser entregada en virtud de que incurre en alguno de los supuestos: "Se considera información reservada la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable." Se considera como información reservada los datos bancarios, financieros, profesionales, técnicos, personales, salud, familia y otras, cuya divulgación comprometa o perjudique el interés de una persona o institución o se vea afectado el orden de la administración o el ejercicio de las funciones públicas, la seguridad pública o la defensa nacional, o la seguridad de las operaciones de las empresas de servicios públicos." (Artículo 166) Además, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que el sujeto de dicha información legal es garantizar a cada persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de las dependencias, instituciones, organismos y servicios de acceso a la información pública y a la información generada, administrada o en posesión de sus entes obligados, en consecuencia, sus derechos no están sujetos a limitaciones que pueda generar, afectar o poner en peligro el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto, la información solicitada en el caso en comento constituye un "dato" que no debe ser revelado de que desde la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona. Con base en lo anterior, el día que se acordó en sesión de comité técnico de esta persona, es de carácter personal, por lo que no puede ser entregada en virtud de que incurre en alguno de los supuestos: "Se considera como información reservada los datos bancarios, financieros, profesionales, técnicos, personales, salud, familia y otras, cuya divulgación comprometa o perjudique el interés de una persona o institución o se vea afectado el orden de la administración o el ejercicio de las funciones públicas, la seguridad pública o la defensa nacional, o la seguridad de las operaciones de las empresas de servicios públicos." (Artículo 166)	principios de transparencia que deben regir el actuar de los servidores públicos. La información que solicité, es decir, la fecha desde la cual la C. Felicitas Hernández Román funge como Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos y la sesión del comité donde se acordó su nombramiento, no corresponde a datos personales confidenciales, sino a información derivada del ejercicio de funciones públicas. Al ampararse en la protección de datos personales para negar la entrega de esta

		información, se está incurriendo en una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece claramente que "toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad". Este principio fundamental garantiza que los ciudadanos tengamos acceso a la información pública, especialmente cuando se trata de la actuación de servidores públicos en funciones específicas. Asimismo, la Ley de Transparencia refuerza este derecho. En su artículo 3 se establece que "toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente o confidencial, conforme a lo dispuesto por la misma y por la Ley General". Este artículo subraya que la información relacionada con el ejercicio de
--	--	---

		funciones públicas debe ser accesible, salvo excepciones claramente justificadas y temporales. Además, el artículo 24 de la misma ley establece que "los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el Derecho de Acceso a la Información Pública y la accesibilidad a éstos". La falta de una respuesta sustancial a mi solicitud de información constituye una infracción a esta obligación, ya que la información solicitada es fundamental para comprender el manejo, la designación y la responsabilidad dentro de los comités técnicos de los fideicomisos mencionados. La información solicitada es esencial para la rendición de cuentas y no puede ser clasificada como confidencial bajo el pretexto de protección de datos personales, ya que se trata de información relativa al origen y la gestión de recursos que se supone que deben beneficiar al los habitantes afectados por el desarrollo inmobiliario. Ampararse en la protección de datos personales cuando se trata de la
--	--	---

		actuación de un servidor público no solo es una práctica que va en contra de los principios de transparencia y rendición de cuentas, sino que también podría considerarse un indicio de manejos oscuros y falta de transparencia en la administración pública. Finalmente, no puedo omitir la incongruencia y la escasez de pertinencia al tratar de evadir una respuesta apegada a derecho donde se señala: La información ... "... versa respecto de información relativa a datos personales en su carácter de confidencialidad como el nombre y firma de la persona que recogió el documento de interés, nombre y firma del solicitante, valores del predio, nombre, domicilio, firma, el secreto bancario, fiduciario y fiscal cuya titularidad corresponde a particulares que no involucra el ejercicio de recursos públicos."
--	--	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente

a través de la PNT correo electrónico, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por la persona recurrente.

Lo anterior, por las siguientes razones:

La persona solicitante requirió conocer de acuerdo con las documentales públicas que obran en los archivos físicos y electrónicos en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo:

[1] A partir de qué fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona.

El Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, le informó al particular, por medio de la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, que para atender su solicitud, realizó una búsqueda exhaustiva, dentro de los archivos que detenta dicha Coordinación y respecto a los datos referidos respecto a la acreditación en los Comités Técnicos son los siguientes:

[...]

Al respecto, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos que obran en esta Coordinación respecto de "[...] a partir de que fecha la C. Felicitas Hernández Román Coordinadora de los Sistemas de Actuación por Cooperación, funge como la Secretaria Técnica del Comité Técnico de los Fideicomisos del SAC Granadas, SAC Tacubaya y SAC Alameda Reforma y cual es la sesión de comité técnico donde se acordó que fuera esta persona [...]" se informa que los datos antes referidos respecto a la acreditación en los Comités Técnicos son los siguientes:

- Mediante Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 02 de octubre del 2023, respecto del "SAC Granadas".
- Mediante Primera Sesión Ordinaria celebrada el día 02 de octubre del 2023, respecto del "SAC Tacubaya".
- Mediante Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 02 de octubre del 2023, respecto del "SAC Alameda Reforma".

No omito mencionar que en lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para cada Sistema de Actuación por Cooperación se determina que se constituirán fideicomisos privados, por lo que las decisiones que tomen los Comités Técnicos, se consideran de carácter confidencial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, 191 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el contenido de las Sesiones de Comité antes mencionadas se encuentran dentro del supuesto de confidencialidad, por lo tanto, esta Coordinación se encuentra imposibilitada a la entrega de dichas actas, en virtud de que recae dentro del supuesto de información que no es susceptible de divulgación por contener datos de carácter de confidencialidad.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, se tiene por satisfecha la solicitud. Sirve de refuerzo el Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto que establece lo siguiente:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

El sujeto obligado anexó los comprobantes de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente:

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
090162624001471**

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>
 Para: [REDACTED]

5 de julio de 2024, 9:59

C. SOLICITANTE.

Se adjunta al presente sistema el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3568/2024 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2024, el cual contiene la respuesta complementaria a la solicitud de información pública 090162624001471.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 **RESP.COMP.1471.RR2996.pdf**
 1019K

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2996/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 05 de Julio de 2024 a las 10:18 hrs.	
39de9210c667b187fb0e7170a30e58b8	

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió la *solicitud* vías correo electrónico y PNT a la parte recurrente

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

RESUELVE



PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.